

INFORME N° 038 -2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la información del sistema de verificación de precios (SIVEP) y de los estudios de valor califica como confidencial.

II. BASE LEGAL:

- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” dentro de las cuales se encuentra el “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”, referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre el valor en aduana de las mercancías importadas; en adelante Decisión 571.
- Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Reglamento comunitario de la Decisión 571; en adelante Resolución 1684.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para valoración de mercancías según el Acuerdo sobre valoración en aduana de la OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico “Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), recodificado DESPA-PE.01.10a; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

¿La información del SIVEP y de los estudios de valor constituyen información confidencial?

A efectos de absolver la presente interrogante resulta necesario determinar qué se entiende por SIVEP.

Al respecto, la Directriz de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) relativa a la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos precisa que una base de datos nacional de valoración es un instrumento de evaluación de riesgos que una Administración de Aduanas puede utilizar junto con otros instrumentos a efectos de estimar los posibles riesgos relacionados con la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercancías importadas¹.

En la misma línea, en el artículo 25 de la Decisión 571² se dispone que para fines de la valoración aduanera los países miembros de la Comunidad Andina deben constituir bancos de datos que permitan la verificación de los valores declarados y establecer indicadores de riesgo que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Valor OMC.

En dicho contexto, en el literal e) del artículo 1 del Reglamento de Valoración se precisa que el SIVEP es la base de datos de la Administración Aduanera donde se registran los indicadores de precios, los cuales se definen como los valores de mercancía, incluidos los obtenidos por estudios de valor, utilizados por la autoridad aduanera como indicador de riesgo para la verificación del valor declarado y, de ser el caso, generar duda razonable y

¹ Recuperado de: http://www.wcoomd.org/en/topics/valuation/instruments-and-tools/~/_media/WCO/Public/ES/PDF/Topics/Valuation/Instruments%20and%20Tools/Guides/guidelines_national_db_es

² Decisión que es de aplicación directa por los países miembros de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“**Artículo 3.-** Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.”

determinar el valor en aduana en conformidad con las normas previstas en el Acuerdo de Valor OMC.

De esta manera, se tiene que a nivel supranacional se regula la necesidad de los países de contar con una base de datos para fines de la valoración aduanera y a nivel nacional se contempla la implementación del SIVEP, que es una base de datos que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado³ que se utiliza, principalmente, como indicador de riesgo para la correcta aplicación del segundo y tercer métodos de valoración⁴ cuando se ha descartado la aplicación del primer método, es decir, el valor de transacción.

Ahora, con relación a la naturaleza de la información contenida en el SIVEP y en los estudios de valor, se debe relevar que, conforme a lo estipulado en la citada Directriz de la OMA, “Los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.”

De forma concordante, el numeral 4 del artículo 63 de la Resolución 1684 prescribe que la información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentran en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera constituyen información confidencial que se sujeta a lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo de Valor OMC, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 10 del Acuerdo del Valor de la OMC

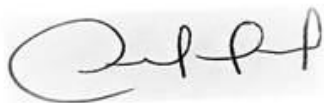
Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”

En consecuencia, al amparo de las normas comunitarias citadas y de lo previsto en el Acuerdo de Valor OMC, se concluye que la información del SIVEP, incluida la obtenida a partir de estudios de valor, es confidencial, por lo que solo puede ser revelada cuando medie autorización de la persona o gobierno que la haya proporcionado o en el contexto de un procedimiento judicial.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye que la información del SIVEP, incluida la que es obtenida a partir de estudios de valor, es confidencial; por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 63 de la Resolución 1684 y el artículo 10 del Acuerdo de Valor OMC, solo puede ser revelada cuando medie autorización de la persona o gobierno que la haya proporcionado o a consecuencia de un mandato judicial.

Callao, 12 de abril de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/nao/rcc
CA015-2021

³ Definición prevista en la sección X del Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

⁴ En aplicación de segundo y tercer método de valoración, si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, este se determina utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, respectivamente.